

INFORME DE SECRETARIA: Cali, junio 28 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

RADICACIÓN No. 2021-191

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderada judicial por los señores **HUGO ALEJANDRO OSPINA GÓMEZ**, mayor de edad, y **LUZ NEILA ESTUPIÑAN RÍOS**, mayor de edad, vecina de Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por los demandantes, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806/20).
2. En la demanda no se indica el domicilio del señor HUGO ALEJANDRO OSPINA GÓMEZ (Art. 82- 2 del C.G.P.).
3. En consonancia con el poder, la demanda, en sus hechos y pretensiones, se hace mención a matrimonio civil y se encamina a que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, cuando de la copia del registro civil de matrimonio, se establece que HUGO ALEJANDRO OSPINA GÓMEZ y LUZ NEILA ESTUPIÑAN RÍOS, contrajeron un matrimonio religioso, celebrado ante la Iglesia Adventista del Séptimo Día, inscrito en la Notaría 18 del Círculo de Cali, por lo que se trataría de un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES. Por tanto, debe hacerle la claridad y precisar lo pertinente, tanto en la demanda, como en el poder (Arts. 74 y 82- 4- 5 del C.G.P.).
4. En el convenio regulador de las obligaciones con respecto al hijo en común, JUAN JOSE OSPINA ESTUPIÑAN, expresado por los cónyuges y en el hecho segundo de la demanda, no hay precisión y claridad con respecto a la cuota alimentaria, tanto ordinaria como extraordinaria, en los meses de junio y diciembre que suministrará el señor HUGO ALEJANDRO OSPINA GÓMEZ, así como respecto al régimen de visitas, durante las vacaciones del mes de diciembre, en tanto señala de manera confusa que el 24 y el 31 estará con la madre, quien ejercerá la custodia, sin que brinda claridad el tiempo que compartirá con el padre no

custodio, a quien corresponde el derecho de visitas a su hijo. (Art. 82- 5 del C.G.P.).

5. En el hecho quinto de la demanda se alude a la descendencia que procrearon los demandantes en su matrimonio, y confusamente se menciona a una hija, mientras que, en el hecho segundo, se indicó que tuvieron al menor Juan José Ospina Estupiñán. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

6. Hay una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que en la pretensión segunda, se pretende también la liquidación de la sociedad conyugal, y así se orientan los hechos tercero y cuarto de la demanda, cuando ello es objeto de un proceso posterior y autónomo, con un trámite distinto al de divorcio incoado. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 90 – 3 C.G.P.).

7. En la pretensión quinta de la demanda se orienta a que se expida una escritura pública para su registro, lo que es propio del trámite notarial del divorcio por mutuo consentimiento, y tratándose de un proceso judicial, el asunto habrá de resolverse mediante sentencia motivada, debiendo corregir lo pertinente (Art. 82-4 del C.G.P.).

8. Aunque no es requisito de la demanda, se señala como pruebas aportadas, las copias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, sin que hayan sido incorporadas en los anexos. (Art. 82- 6 del C.G.P.).

9. Se suministra una sola dirección de notificación para los demandantes y su apoderado judicial, debiendo indicar la dirección física y electrónica de cada uno de ellos (Art. 82- 10 del C.G.P., en concordancia con el Art. 6 Decreto 806/20).

10. En el acápite de notificaciones se menciona el correo electrónico angelly712@gmail.com sin haber claridad a quien pertenece, aunado a que se indica el correo electrónico manufacturascalifornia el cual es incompleto, debiendo precisar lo pertinente (Art. 82- 10 del C.G.P., en concordancia con el Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

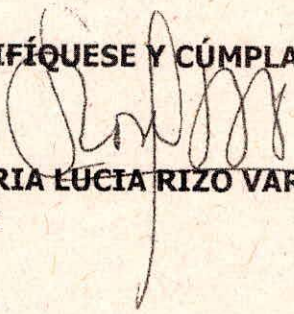
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por **HUGO ALEJANDRO OSPINA GÓMEZ**, y **LUZ NEILA ESTUPIÑAN RÍOS**. .

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO, identificado con C.C. No. 16.823.032 y T.P. 99.576 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali

El secretario


JHONIER ROJAS SÁNCHEZ